

de los dichos navíos como de las mercaderías é mantenimientos que llevaren para hacer la dicha contratación ni otra cosa alguna, é ántes que lo acaben de asentar lo consulten con Nos.

Item: En cuanto toca á la Contratacion que se ha de facer en la dicha tierra donde se fallan las perlas, mandamos que los dichos Oficiales de la dicha Casa tengan mucho cuidado de ver y saber la forma que se debe tener en la contratacion de la dicha tierra donde se hallan las dichas perlas é de los aparejos que fueren necesarios de se facer para ello, é de qué manera se fará que sea á ménos costa y con más provecho nuestro, y para que el dicho trato se aumente, y que de todo ello nos fagan relacion para que Nos lo mandemos proveer, y como viéremos que más cumple á nuestro servicio.

Item: en cuanto toca á la Contratacion que se ha de facer en la dicha tierra que agora, placiendo á Dios, se descubriere por el dicho Almirante, mandamos que los dichos Oficiales de la dicha Casa tengan mucho cuidado de saber qué tierra es la que así se descubriere, é qué mercaderías é otras cosas hay en ella, é que forma se terná en la Contratacion de la dicha tierra é de las cosas que para ello fueren necesarias, é que de todo ello nos informen plenariamente, para que mandemos proveer en ello como cumpla á nuestro servicio.

Otrosí: es nuestra merced que todas las mercaderías que se cargaren é sacaren de la dicha Casa, é las que se trajieren á ella sean francas de almojarifazgo, é de todos otros derechos, así de entrada como de salida, é de alcabala de la primera venta.

Por ende por esta nuestra Carta mandamos á los Oficiales que han de estar é residir en la dicha Casa de la Contratacion de la dicha Cibdad de Sevilla que guarden é cumplan todo lo en las dichas ordenanzas contenido, et que contra el tenor é forma de lo en ella contenido, non vayan ni pasen por alguna manera; é mandamos á los nuestros Contadores mayores que asienten en los nuestros libros el traslado de esta nuestra Carta, é sobrescrita de ellos den el original para que se cumpla lo en ella contenido, et los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, et de diez mil maravedís para la nuestra Cámara á cada uno que lo contrario hiciere; et demas mandamos al home que vos esta nuestra Carta mostrare, que vos emplace que parezcades ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos, del día que vos emplazare fasta quince días primeros siguientes so la dicha pena; so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos lo mostrare, testimonio signado de su signo porque Nos sepamos en como se sumple nuestro mandado. Dada en la villa de Alcalá de Henares á veinte días del mes de Enero de mil é quinientos é tres años.—Yo EL REY.—Yo LA REINA.—Yo Juan López de Lazarraga, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores la fice escribir por su mandado.

*Cédula de la Reina mandando al Comendador Ovando que los capitulos para acudir al Almirante con el diezmo del oro y el octavo de las mercaderías se guarden y cumplan, entregando lo que por ello corresponda al Almirante ó á las personas que su poder tuvieren.* (Copia de un testimonio dado por Johan Ybáñez, Gonzalo de Hocés y Martin Rodriguez, Escribanos de Sevilla, á pedimento del Almirante en la dicha Ciudad á 14 de Enero de 1505, existente en el Arch. del Duque de Veraguas).

La Reina: D. Fr. Nicolás de Ovando, Comendador mayor de la Orden é Caballería de Alcántara é mi Gobernador de las islas é tierra-firme del mar Océano, é mi Contador é otros Oficiales de las dichas islas: En una provision que el Rey mi Señor é Yo hobimos dado para en las cosas tocantes al Almirante D. Cristóbal Colon están dos capitulos del tenor que se sigue:

Item: «Es nuestra merced y voluntad que el dicho Almirante tenga en la dicha Isla Española persona que entienda en las cosas de su hacienda, é reciba lo que él hobiere de haber, é que sea Alonso Sánchez de Carabajal, Contino de nuestra Casa: é que el dicho Alonso Sánchez de Carabajal por parte del dicho Almirante esté presente con nuestro Veedor á ver fundir é marcar el oro que en las dichas islas é tierra-firme se hobiere, é con nuestro Factor entienda en las cosas de la negociacion de las dichas mercaderías. E mandamos al nuestro Gobernador é Contador é Justicias é Oficiales que agora son ó fueren de las dichas islas é tierra-firme, que cumplan é fagan guardar lo susodicho en cuanto nuestra merced é voluntad fuere, é que mostrando el dicho Alonso Sánchez de Carabajal poder bastante del dicho Almirante, acudan con la parte del oro que le pertenesciere por razon del diezmo en la dicha Isla, sacando las costas é gastos; é con el provecho de mercaderías por el ochava parte que mostrare el dicho Almirante haber puesto en la costa dello.»

Item: «Declaramos é mandamos que el dicho Almirante pueda traer de aquí adelante cada año de la Isla Española ciento y once quintales de brasil, por razon de la decena parte que ha de haber, á respecto de los mil quintales de brasil que se han de dar cada año por nuestro mandado á los mercaderes con quien está fecho asiento sobre ello; porque por el asiento que se tomó con los dichos mercaderes está aceptada su parte; de lo cual goce el dicho Almirante por el tiempo contenido en el dicho asiento de los dichos mercaderes, é despues de la decena parte que se sacare.

E agora Alonso Sánchez de Carabajal, Contino de mi Casa, en nombre del dicho Almirante me hizo relacion que despues quel vino desas dichas islas á estos

mis Reinos, no habeis querido ni quereis acudir con las cosas en los dichos capitulos contenidos á persona alguna, diciendo que no está declarado en ellos, para ello salvo él.—E me suplicó é pidió por merced sobre ello le mandase proveer como la mi merced fuese—é Yo tóvelo por bien.—Por ende yo vos mando que veais los dichos capitulos de suso contenidos, é los guardéis é cumpláis como en ellos se contiene, é en guardándolos é en cumpliéndolos acudais con las cosas en ellos contenidas á la persona é personas que mostraren poder del dicho Almirante, ó de quien su poder hobiere, con tanto que la tal persona ó personas sean naturales destes mis Reinos.—E non fagades ende al.—Fecha en Segovia á veinte y siete días del mes de Noviembre de quinientos é tres años.—Yo LA REINA.—Por mandado de la Reina.—Gaspar de Gricio.—(Firmada y rubricada).

*Carta de la Reina al Comendador Ovando, mandándole cumplir y guardar lo contenido en la declaracion hecha por SS. AA. sobre las cosas tocantes al Almirante. (Copiada del mismo testimonio citado en el anterior documento).*

La Reina: D. Fr. Nicolás de Ovando, Comendador mayor de la Orden de Alcántara, é mi Gobernador de las islas é tierra-firme del mar Océano: Ya sabeis como el Rey mi Señor é Yo hobimos mandado dar é dimos una nuestra Carta é declaracion firmada de nuestros nombres sobre las cosas tocantes al Almirante don Cristóbal Colon.—E agora por su parte me es fecha relacion que algunas cosas de las contenidas en la dicha Carta é declaracion están por cumplir.—Por ende Yo vos mando que veais la dicha Carta é declaracion, é la guardéis é cumpláis en todo é por todo segund que en ella se contiene, é en ello ni en parte dello non pongais ni consintais poner embargo ni impedimento alguno.—E non fagades ende al.—Fecha en Segovia á veinte y siete días del mes de Noviembre de quinientos y tres años.—Yo LA REINA.—Por mandado de la Reina.—Gaspar de Gricio.—(Firmada y rubricada).

*Carta de D. Cristóbal Colon al Sr. Nicolás Oderigo diciéndole que al volver de su viaje no había encontrado contestacion á las cartas que dejó escritas, y le habla de otros negocios familiares. (Códice Colombo—Americano, pág. 324).*

*Al muy virtuoso Señor el doctor Micer Nicolo Oderigo.*

Virtuoso señor: Cuando yo partí para el viage de adonde yo vengo, os hablé largo; creo que de todo esto estovistes en buena memoria. Creí que en llegando fallaría yo vuestras cartas y aun persona con palabra. Tambien á ese tiempo dejé á Francisco de Ribarol un libro de traslados de cartas y otro de mis privilegios en una barjata de cordoban colorado con su cerradura de plata y dos cartas para el oficio de San Georgi, al cual atribuía yo el diezmo de mi renta para un descuento de los derechos del trigo y otros bastimentos: de nada de esto todo sey nuevas. Micer Francisco diz que todo llegó allá en salvo. Si ansi es, descortesía fué desos Señores de San Georgi de non haber dado respuesta, ni por ello han acrescentado la hacienda, y esto es causa que se diga, que quien sirve á comun non sirve á ningun. Otro libro de mis privilegios, como lo sobre dicho, dejé en Calis á Franco Catanio portador desta, para que tambien os enviase; el uno y el otro fuesen puestos en buen recabdo a donde á vos fuese bien visto. Una carta recibí del Rey y de la Reina, mis Señores, á ese tiempo de mi partida: allí está escrita, vedela que vino muy buena: por ende D. Diego non fué puesto en la posesion ansi como fué la promesa.

Al tiempo que yo estaba en las Indias escribí á SS. AA. de mi viage por tres ó cuatro vias: una volvió á mis manos, y ansi cerrada con esto os la envío, y el suplimento del viage en otra letra para que le deis á Micer Juan Luis con la otra del aviso, al cual escribo que sereis el lector y entérprete della. Vuestras cartas deseo de veer, y que fablen cabto del propósito en que quedamos. Yo llegué acá muy enfermo: en ese tiempo falleció la Reina mi Señora (que Dios tiene) sin verla. Fasta agora non os puedo decir en qué pararán mis fechos: creo que S. A. lo habrá bien proveido en su testamento, y el Rey mi señor muy bien responde. Franco Catanio os dirá el resto largo. Nuestro Señor os haya en su guardia. De Sevilla á veinte y siete de Diciembre mil quinientos cuatro.

El Almirante mayor del mar Océano, Visorey y Gobernador de las Indias, etc.

·S·

S· A· S·

X M Y

XPO FERENS.

*Cédula concediendo á D. Cristóbal Colon licencia para andar en mula ensillada y enfrenada por cualesquier parte de estos Reinos (1). (Reg. en el Real Arch. de Simancas, libros de la Cámara).*

El Rey: Por quanto Yo soy informado que vos el Almirante D. Cristóbal Colon estais indispuerto de vuestra persona á causa de ciertas enfermedades que habeis tenido é teneis, é que no podeis andar á caballo sin mucho dapno de vuestra salud: por ende, acatando lo susodicho é vuestra ancianidad, por la presente vos doy licencia para que podais andar en mula ensillada é enfrenada por cualesquier partes destos Reinos é Señoríos que vos quisiéredes é por bien toviéredes, sin embargo de la premática que sobre ello dispone: é mando á las Justicias de cualesquier partes destos dichos Reinos é Señoríos que en ello no vos pongan nin consientan poner impedimento alguno, so pena de diez mil maravedís para la Cámara á cada uno que lo contrario ficiere. Fecha en la ciudad de Toro á veinte y tres de Hebrero de mil quinientos y cinco años.

*Instruccion para Amerigo Vespucci con carta al Secretario Gaspar de Gricio. (Minuta original ó coetánea en el Archivo de la Contracion en Sevilla, en donde la copió Muñoz).*

Noble é muy venturoso Señor: Despues que vimos una breve carta vuestra, por la cual nos hicistes saber de qué manera andaban los negocios, y supimos que vuestra merced se habia ido á reposar á su casa, esperando que tambien habria acá

(1) Advirtiendo los Reyes Católicos en el año 1494, que por la comodidad de montar todos en mula se iba estrechando la cria de caballos, de suerte que ya no se podían reunir seis mil, cuando ántes se juntaban doce ó diez y seis mil, mandaron, con gravísimas penas, que ningun Duque, Señor ni otra persona pudiese andar en mula, excepto los Clérigos y mugeres. El Rey dió el ejemplo no volviendo á cavalgar en mula, con lo cual, y la inviolable observancia del Decreto, se empezó á restablecer la cria de caballos. Repitióse la misma prohibicion y providencia con fecha en Granada á 20 de Enero de 1501 por advertirse que se intentaba eludir su cumplimiento bajo varios pretextos. (Ferrerías, *Sinop. Hist.*, año 1494, núm. 6.—Bernáldez, *Hist. de los Reyes Cat.*, cap., 135.—Ramírez, *Libro de Pragm.*, en 1503, fol., CCLXXXIII).

mudanza, habemos emperezado en el escribir, y despues que habemos sabido quel Rey é la Reina nuestros Señores, mandaron llamar á vuestra merced, y SS. AA. tienen buena inclinacion á estos negocios de las Indias, debemos creer que se querrán servir de vuestra merced para que haya de continuar el cargo que hasta aquí ha tenido de los dichos negocios de las Indias, porque de otra manera sería como los que navegan sin gobernalles; é por ende le hacemos saber como habiéndonos enviado á mandar el Rey nuestro Señor que le hagamos saber en qué términos está el despacho del armada quel Señor Rey D. Fernando mandó hacer para ir á descubrir el nacimiento de la especería, é no habiendo de partir la dicha armada ántes de Hebrero, acordamos que vaya Amerigo á S. Alteza, el cual va informado de todas las circunstancias de la dicha armada, y lleva memorial de las cosas que se han de proveer demas de lo que está ya proveido: y porque no dudamos que estando vuestra merced en la Corte verá las cartas é memoriales quel dicho Amerigo lleva, no es menester, salvo que nos remitamos á las dichas escripturas, y aún si tuviéramos certenidad de la estada de vuestra merced en la Corte no fuera menester tan larga informacion, porque vos, Señor, pudiérades suplir en todo.

Serán menester para el despacho de la dicha armada, sobre lo ya gastado, más de ocho mil ducados, y están gastados otros tantos; verdad es que en lo gastado se incluyen los quinientos é cuarenta mil que pagamos á Bobadilla por el Sr. Tesorero Morales para el pan que se nos habia de dar en Murcia, é no se nos dió y se habian de cobrar allá del dicho Tesorero que Dios haya: podrá ser que á vuestra merced parecerá grande contía de dineros el gasto de la dicha armada, mayor que pareció al principio por la relacion que al Sr. Rey D. Fernando enviamos, lo cual procede del precio del pan que entónces no se estimaba á valer más del coto y del sueldo de doscientos hombres que no se contó, salvo por cuatro meses que será menester que sean pagados por seis meses, como lo verá vuestra merced por el dicho memorial; y demas del gasto desta armada hay necesidad de gastar otros muchos dineros en cosas necesarias para la torre que se ha de facer en la costa de las Perlas, y para proveimiento de las carabelas que están en la Isla Española para servicio de la dicha isla, lo cual consta por los memoriales quel Gobernador y Oficiales nos han enviado de la Isla Española de que lleva los traslados el dicho Amerigo, y Diego Benito, que con nosotros asiste en todos estos negocios y en nombre del Tesorero Nuño de Gumiel recibe y ha recibido la parte perteneciente al Rey nuestro Señor (1) no entiende de gastar sólo un maravedí sin expreso mandamiento de S. A., é por ende el dicho mandamiento es necesario; y otrosí, es necesario que haya declaracion si

(1) Era la mitad de lo procedido de Indias. El citado Diego Benito era Apoderado del Tesorero Gumiel, y hubo dicha mitad de lo venido en dos navíos que llegaron en Julio y Agosto de 1506, segun he visto en el Manual del Tesorero Maticuzo. (Nota de Muñoz).